CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1723 ***FECHA*** 24 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41.11.0363 del 28 de febrero de 2011 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.**

Que mediante Auto No. 500.57.12.0388 del 02 de marzo de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO,** en relación con el PSMV.

Que mediante Auto No. 500.57.12.2028 del 17 de septiembre de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO,** en relación con el PSMV.

Que mediante Auto No. 500.57.131090 del 08 de mayo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia efectuó unos, requerimientos al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO,** en relación con el PSMV,

Que mediante Auto- No. 500.57.132374 del 18 de octubre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, requirió al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO,** en relación con el PSMV.

Que mediante Auto No. 500.57.14.1623 del 18 de septiembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, requirió al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO** en relación con el PSMV

Que mediante Auto No. 500.57.14.1764 del 06 de octubre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO,** en relación con el PSMV.

Que mediante Auto No. 500.57.15.0040 del 26 de enero de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO,** en relación con el PSMV.

Que mediante Auto No. 500.57.15.2023 del 13 de octubre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA ordenó realizar visita de Control y Seguimiento al PSMV del **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.**

Que el día 14 de octubre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita de Control y Seguimiento al casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo — Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en los actos administrativos que obran en el expediente No. 97-0181; los hallazgos encontrados fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1316 del 11 de diciembre de 2015 (fls. 2-24 vto.).

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1723 ***FECHA*** 24 NOV 2022

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante auto No. 200 57.16.0696 del 26 de abril de 2016 (fls 25-27), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO,** identificada con Nit 800.103.659-8

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2016 al apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO,** el doctor Wilmer Yesid Cortes Tenza (fl. 27 anverso).

Que mediante auto No 200.57.17.0135 del 26 de enero de 2017 (fls. 50-54), la Secretaría General formuló pliego de cargos en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO,** identificada con Nit 800.103.659-8.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la empresa, el doctor Elkin Abdenago Riaño Abril, el día 01 de marzo de 2017 (fl.54.anverso).

Que mediante radicado No. 2017-03130 del 15 de marzo de 2017 (fls. 63-87), el apoderado .de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO,** presentó escrito de descargos.

Que mediante auto No. 200.6.18.0328 del 19 de febrero de 2018 (fls. 88 - 91), la Secretaría General abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, incorporándose los documentos allegados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO** en su escrito de descargos y aquellos que se solicitaron de oficio por este despacho.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal el día 06 de junio de 2018. (fl.91 adverso).

Que mediante Auto No.200.6-20.1543 del 23 de diciembre de 2020 (fls.97-98 vto.), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2021 (fl. 101).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6-20.1543 del 23 de diciembre de 2020, la investigada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO**, presentó sus alegatos de conclusión. (fls. 102-129).

Que mediante Memorando No.500.21.1030 del 24 de diciembre de 2021 (fl.131 vto.) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1200 del 07 de diciembre de 2021 (fls.132-138 vto.), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022, la Secretaría General profirió decisión de fondo en un proceso ambiental sancionatorio en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, (fls 139-151), dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la empresa investigada, el día 06 de mayo de 2022, (fl.153).

Que mediante radicado No. YO.2022.07339 del 20 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022. (fls.154-162).

III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Secretaria General de Corporinoquia, profirió Resolución No 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, en la que resuelve:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-0135 de fecha 26 de enero de 2017. (fls.50-54 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($31.246.151).***
> *(...)."*

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR *LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P.*

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO.2022.07339 del 20 de Mayo de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la doctora LEIDY YOHANA HERNÁNDEZ OVIEDO, apoderada judicial de la empresa de acueducto alcantarillado y aseo PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición contra la Resolución No 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

> *"(...)*
>
> ***MOTIVOS.DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN***
>
> *Con fecha del 6 de mayo de 2022, me fue notificado a través de correo electrónico la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022, emitida por el secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en el que declara ambientalmente responsable a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo S.A E.S.P, identificada con Nit. 844001357-0, del cargo formulado a través del auto No. 200.57.17.0135 del 26 de enero de 2017 y como consecuencia impone como sanción de multa en la suma TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($31.246.151) a favor de CORPORINOQUIA.*
>
> *De la cual se considera que dicho acto administrativo es emitido contrario a Derecho, en primer lugar y como aspecto jurídico relevante por incurrir en la vulneración de un principio fundamental del Derecho administrativo y del cual las autoridades están sometidas a su cumplimiento por ser esta norma impositiva y conforme lo prevé y lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011', inciso 3 del artículo 2 de la norma ibidem.*
>
> *Seguidamente, por haber incurrido en un grave error de hecho al haber proferido un acto administrativo de fondo sin previamente realizar un análisis técnico y jurídico profundo de las razones que conllevaron a la apertura del proceso sancionatorio, luego, de algunas etapas procesales profiere acto administrativo No. 200.6.18.0328 del 19 de febrero de 2018 y ordena abrir a etapa probatoria, sin que se proceda a cumplir el tiempo ordenado por el Despacho para realizar a través del personal técnico idóneo de la Corporación la valoración y análisis*

probatorio de los medios documentales de prueba acreditados por la empresa que represento, a través de radicado No. 2017-03130 del 15 de marzo de 2017, omitiendo su deber legal y el precedente judicial respecto de llegar al convencimiento de la verdad a partir de la valoración y los medios probatorios que hace remisión expresa al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012[3], siendo estas pertinentes, conducentes y útiles en el proceso sancionatorio para haber llegado al convencimiento de las posible responsabilidad ambiental de la investigada, contrario a ello, emitió una decisión sancionatoria de carácter pecuniario, desconociendo así los principios rectores de la actuación administrativa (debido proceso, derecho de contradicción y defensa), con este actuar la Secretaria General quien es la dependencia encargada de dirigir el proceso sancionatorio ambiental y las garantías de los sujetos intervinientes a partir de la debida aplicación del procedimiento especial reglado por la Ley 1333 de 2009 y demás normas supletorias y complementarias ante vacios en la normal especial, Sin embargo, pretermitió las etapas procedimentales a la Empresa de Servicios Públicos Paz de Ariporo S.A E.S.P, para determinar a título de que se era responsable ambientalmente (Parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009)[4], por lo que con dicha resolutiva no tiene resorte jurídico por no haber atendido los lineamientos de legalidad propios del procedimiento administrativo y el respeto por los derechos fundamentales, por lo que resulta lesiva para los derechos e intereses legítimos de la Empresa, por tal razón, contrariado el fin último de los derechos sustanciales en los procesos sancionatorios, por lo que se procede a interponer el correspondiente recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022, inconformidad que sustento en los siguientes hechos con sustento normativo y jurisprudencial:

1. *La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, y teniendo en cuenta los antecedentes enunciados en la resolutiva recurrida describió de manera amplia cada uno de los Autos proferidos y que hacen parte integral de expediente de tramites, autorizaciones y permisos ambientales por parte de otra dependencia de la Corporación, en este caso la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, es decir que esos actos administrativos existentes para ser arrimados al proceso sancionatorio ambiental debieron ser debidamente incorporados al mismo, dado que se tratan de un trámite distinto al proceso sancionatorio y que se surtieron y/o se adelantaron bajo distintos aspectos que aunque provienen de la misma entidad, son distintos entre sí, por cuanto en uno lo que se obtiene es la autorización y/o permiso y en el otro se inicia administrativamente un proceso con connotación sancionatorio ambiental, es decir que mientras en uno se obtiene la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental previa unos requisitos mínimos exigidos para ello, en el otro no hace cosa distinta que bajo acto administrativo motivado demostrar la ocurrencia de una conducta sancionable ambientalmente, con ocasión a una conducta constitutiva de infracción ambiental y que la misma corresponde al presunto infractor desvirtuarla. En este caso La Empresa de Servicios Públicos cumplió con el deber legal dentro del plazo legal para alegar dicha etapa procedimental.*

2. *Bajo esos aspectos fundamentales y relevantes dentro del presente recurso, lo que se pretende es demostrar las irregularidades al interior del proceso sancionatorio, tal como se mencionó anteriormente y del cual más adelante se hará una amplia profundización, en este caso, el procedimiento sancionatorio se inicia o se originó la apertura de la investigación con fundamento en el análisis técnico derivado del **Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1316 del 11 de diciembre de 2015,** y el cual tiene por asunto; "Control y seguimiento al Plan de Saneamiento y manejo Vertimientos para el casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo en el Departamento de Casanare" Sin que para ello practicara diligencias y7 o actuaciones administrativas que conllevaran a tener certeza de los hechos presuntamente evidenciados o que pudieran ser complementarios, tal como lo dispone el mismo despacho mediante Auto No. 200.57.16-0696 de 26 de abril de 2016, y teniendo en cuenta la trazabilidad de lo conceptuado técnicamente tenemos que tue producto de la visita realizada el día 14 de octubre de 2015, posteriormente, se procede a formula cargo único en contra de la Empresa de Servicios Públicos en calidad de presunta infractora con fundamento en los artículos 2.2.3.3.9.14 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 200.41.11.0363 del 28 de enero de 2011 y exactamente por no cumplir la emoción de carga de contaminantes para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno 63.74% y grasas y aceite 62.47% como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Guarataro etc., sin embargo el Despacho pese a enunciar los antecedentes del proceso licenciatorio no se tuvo en cuenta*

los radicados allegados por la presunta infractora al expediente ambiental, tampoco se realizó una verificación documental de los mismos, omitiendo con ello el deber oficioso de incorporarlos a través del Auto No. 200.6.18-0328 del 19 de febrero de 2018, para que los mismos fueran practicadas.

3. *Seguidamente y con fundamento de los cargos formulados, el apoderado de la investigada presente escrito de descargo al Auto de formulación a través de radicado No. 2017-03130 del 15 de marzo de 2017, ya arrimo pruebas necesarias y útiles para que fueran tenidas en cuenta por parte del Despacho en efecto para su valoración y análisis probatorio, esto significa que la Secretaria Genera no solo NO valoro jurídica ni técnicamente el radicado No. 2017-03130 del 15 de marzo de 2017, escrito de descargos presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P, sino que no realizo un análisis detallado de cada una de las pruebas presentadas; dado que no se obtuvo un Concepto Técnico por parte del profesional idóneo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la corporación a efectos de que se conceptuara frente a los descargos presentados y la orden impartida dentro del Auto No. 200.6.18.0328 del 19 de febrero de 2018 (fl.88-91) por medio del cual se dispuso abrir a etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, así mismo se conceptuara a por parte del técnico o jurídicamente a título de que fue presuntamente el incumplimiento, pues se insiste el cargo único de presunta omisión por haber incumplido lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Vertimiento al agua y exigencias mínimas), en concordancia con el artículo cuarto numeral dos de la resolución No. 200.41.11.0363 del 28 de febrero de 2011 (Obligaciones del PSMV), obedece a un aspecto técnico, y en tal sentido debió haberse valorado las pruebas documentales que aporto la empresa y haberse pronunciado la autoridad ambiental, y no lo hizo, omitió su deber legal que la misma dependencia había impuesto, pues en los antecedentes del acto administrativo No. 200.36.22.0349 fechado del 31 de marzo de 2022, no se establece ni se hace mención a concepto alguno respecto a la evaluación de los argumentos aducidos en descargos por parte de la Empresa de Servicios públicos, por lo que es claro que no se evaluó ni se valoró técnicamente, solo se limitó hacer una mínima valoración en el aspecto jurídico a efectos de verificar las normas impositivas del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa con ocasión a la aprobación de su PSMV.*

4. *Así mismo se evidencia con los antecedentes establecidos en la resolución No. 200.36.22.0349 de fecha 31 de marzo de 2022, se omitió la valoración de los fundamentos técnicos de los alegatos de conclusión, pues no se realizó un análisis documental del expediente ambiental, con la documentación que ha arribado la Empresa de servicios públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P., en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión a la aprobación del PSMV del municipio de paz de Ariporo, pues al ser un cargo netamente técnico la secretaria general de la entidad no tiene la suficiencia técnica para haber valorado dichos argumentos y haber emitido el correspondiente concepto técnico, por lo que omitió la etapa procedimental de haberle solicitado a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dependencia competente para haber evaluado y valorado el sustento técnico y de los documentos allegados pues son los que hacen los seguimientos y controles a los permisos, concesiones, licencias otorgados por la autoridad ambiental con el fin de que utilice el recurso natural en los términos y condiciones concedidos, así como de la verificación de las obligaciones impuestas, toda vez que en su momento dentro del proceso de evaluación cotejaron la solicitud con el cual aprobaron el PSMV del municipio de Paz de Ariporo Casanare y en tal sentido tienen la suficiencia técnica para haberse pronunciado mediante concepto técnico sobre los argumentos expuesto en el aspecto técnico, y en tal sentido debió haberse valorado las pruebas documentales que aporto la empresa y haberse pronunciado la autoridad ambiental, y no lo hizo, omitió su deber legal que la misma dependencia había impuesto, pues en los antecedentes del acto administrativo No. 200.36.22.0349 fechado del 31 de marzo de 2022, no se establece ni se hace mención a concepto alguno respecto a la evaluación de los argumentos aducidos en escrito de alegatos de conclusión presentado dentro del oportunidad procesal, pues si bien la secretaria general tiene la capacidad legal para valorar el procedimiento y las actuaciones no lo tiene frente al aspecto técnico y en tal sentido pretermitió la valoración integral de los argumentos y pruebas documentales allegadas por la presunta infractora, por lo que al no efectuar la valoración en debida forma e integral, nos encontramos inmersos a valoración insuficiente*

que no le permitía determinar con certeza el alcance del porque y bajo que aspecto se declaraba responsablemente ambientalmente a la empresa de servicios a públicos de paz de Ariporo, pues no basta solo con hacer mención de las normas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 o de los parámetros establecidas en la norma, como lo señalo en el acto administrativo No. 200.36.22.0349 de fecha 31 de marzo de 2022 sino que debe estar acreditado probatoriamente y para tener esa condición debió la autoridad ambiental haberse pronunciado técnicamente a través de un concepto o informe técnico las razones por las cuales la empresa realizo un inadecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas, y haber identificado las condiciones técnicas de la infracción para la adecuación de la presunta conducta infractora, circunstancia que no se hizo y que se omitió porque no existe evidencia alguna de pronunciamiento frente a los argumentos realizados por la empresa tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión.

5. *En tal sentido se considera que se incurrió en una falsa motivación del acto administrativo como quiera que la autoridad ambiental tuvo en cuenta solo los requerimientos y concepto emanado en su momento en control y seguimiento de instrumentos de planificación PSMV al verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al declarar responsablemente ambientalmente a PAZ de Ariporo S.A E.S.P mas no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, como quiera que se omitió tener en cuenta los argumentos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y audiencia tendiente a controvertir si estaban demostrados pues de haberse considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente; pues la motivación de un acto implica que la manifestación tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, una debida calificación jurídica y apreciación razonable; pues los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos, pues la motivación del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos, de lo anterior el Consejo Estado, ha dicho que este asunto es considerado técnicamente una expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse, pues si se desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, en efecto de la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción, circunstancia en la que incurrió la entidad al no realizar una valoración técnica, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, así:*

 "ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de* ***las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*** *Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

 PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (Negrilla y subrayado fuera de texto"

6. *El desconocimiento probatorio se materializa en el momento que el Despacho abre a etapa probatorio por el termino dispuesto en la norma trascrita, sin, embargo las mismas no fueron practicadas como lo establece el procedimiento especial reglado, de haberse realizado o negado por parte del Despacho respecto de las pruebas que se pidieron practicarlas, la*

empresa hubiera podido interponer re3curso de reposición, sin embargo al omitirse dicha etapa sustancialmente no hubo materialización del derecho subrogado.

7. *Es evidente la inconformidad sobre la adecuación de la conducta investigada y más aun cuando no se valoran los argumentos ni las pruebas documentales aportadas, pues se adoptó una decisión sancionatoria sin tener en cuenta la valoración técnica en cuanto las acciones y actividades que ha desarrollado la empresa en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el PSMV objeto de inicio del proceso sancionatorio, por lo que existe una configuración flagrante de violación al derecho al debido proceso, pues de nada sirvió que se le hubiere supuestamente dado la oportunidad al presunto infractor para presentar sus descargos y alegatos de conclusión a efectos de desvirtuar los hechos por los que presuntamente puede verse inmerso en una responsabilidad ambiental si se pretermitió el análisis y la valoración de esos argumentos por parte de la autoridad y de contera por la sola exposición de las normas que pudiesen encuadrar a la conducta se hizo un prejuzgamiento y sobre tal posición se impuso una sanción cuando no hay una concreción de la afectación ambiental y sus recursos naturales que generen un riesgo al mismo, por ello se insiste que está acreditado una violación al debido proceso puesto que en materia probatoria no se garantizó la recolección del material probatorio irrefutable que conllevara a determinar cuales, y cuantos impactos negativos la autoridad estableció con ocasión a su pliego de cargos y a los requerimientos que hizo la subdirección de control y calidad ambiental en relación al PSMV del municipio de Paz de Anporo, en visita de control y seguimiento al instrumento ambiental en mención, por consiguiente a la empresa de servicios públicos dentro del presente proceso sancionatorio no se le garantizo el derecho de defensa y contradicción, ni se tuvo en cuenta el aporte de pruebas ni mucho menos a la contradicción de las que supuestamente sirvieron de fundamento para emitir el pliego del cargo, pues al omitir o desconocer los argumentos técnicos con los cuales se pretendían controvertir los requerimientos y el concepto técnico No, 500.10.1.15.1316 del 11 de diciembre de 2015, sustento del inicio de la actuación sancionatoria a través del auto No. 200.57.16.0696 del 26 de abril de 2016, se le impuso una sanción sin ningún sustento y valoración técnica alguna, descociéndose el derecho fundamental al debido proceso como el de presunción de inocencia, el de favorabilidad, el de legalidad de las sanciones pues se insiste se incurrió en una omisión o errada valoración de pruebas, por la pretermisión de la etapa probatoria que conlleva a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por lo que la actuación administrativa sancionatoria adelantada no atiende a las normas de procedimiento previamente previstas en la Constitución y la ley, como serían las relativas a las prácticas de las pruebas, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción, con observancia a los principios de presunción de inocencia, de imparcialidad (que adquiere especial relevancia frente a la práctica y valoración de las pruebas por parte de la autoridad administrativa), de publicidad de los actuaciones de la Administración, de celeridad, economía y eficacia en la práctica de pruebas, haciendo efectiva el derecho a presentar y aportar pruebas, a que estas sean oportunamente decretadas, salvo existencia y motivación de justa causa para su denegación y a que las mismas sean valoradas y tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo sancionatorio, situación que no ocurrió en la presente actuación.*

8. *Es claro que la entidad desconoció el derecho de contradicción de las pruebas arrimadas vulnerando el debido proceso (art. 29 CP) y fundo su decisión en suposiciones y perjuicios, pues si la autoridad no valora las pruebas ni funda su decisión en los hechos que resultan probados en el procedimiento sancionatorio, vaciaría de contenido dicha garantía, pues Valorar, como indica Gascón Abellán, significa evaluar la veracidad de las hipótesis desde el punto de vista de las pruebas obrantes en el expediente, determinar el soporte probatorio con que cuentan las hipótesis en conflicto dentro del trámite y decidir cuál de las hipótesis otorga un grado de probabilidad suficiente respecto de los hechos planteados en el mismo, de ahí que la garantía de valoración probatoria en el procedimiento sancionatorio tiene fundamento en la exigencia de que el acto administrativo decisorio sea motivado pues a la luz de lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que **los particulares tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de***

decidir *y a que estas le informen al interviniente cual ha sido su resultado en el procedimiento correspondiente.*

9. *La valoración en Colombia, indica el artículo 176 del Código General del Proceso, se rige por el sistema libre de valoración de la prueba. La libre valoración implica que el juzgador obtenga la convicción de su decisión y de las pruebas que la soportan, en las reglas de la sana crítica, en citenor de sana lógica, reglas de la experiencia o racionales. Para estos efectos, la autoridad debe valorar individualmente cada uno de los elementos de juicio que obran en el expediente, indicar -de manera lógica y razonada- el mérito que le corresponde a cada uno de estos, y valorar de manera conjunta y en contexto las pruebas. Por lo demás, la motivación de la resolución, valorando los cargos, los medios de prueba practicados y las hipótesis plateadas con base en el cual se da apertura al procedimiento, por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa, es una garantía de racionalidad de la decisión frente a la arbitrariedad de la autoridad ambiental.*

10. *Por lo que, para el caso, es palmario que existe una errónea adecuación de la conducta sancionada por parte de la autoridad que imputa cargos, así como, una determinación expresa de la sanción a imponer a la Empresa de servicios públicos configurándose de esta forma una indebida motivación para la expedición del acto administrativo que ordena la responsabilidad del infractor y por consiguiente la sanción, pues es evidente que estamos frente a una falsa motivación del acto administrativo pues al existir unos hechos estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, puesto que no hay una adecuación del conducta utilizada a una norma de sanción o se valoraron las pruebas, situación que para el presente caso no se tuvieron en cuenta, se omitieron.*

PETICIÓN ESPECIAL

*Solicito que con fundamento al debido proceso se **REVOQUE** de manera integral la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambientar, por cuanto hay una falsa motivación del acto administrativo que pretende sancionar con multa pecuniaria a la empresa en calidad de presunta infractora y con desconocimiento y vulneración del debido proceso por pretermitir etapas procedimentales con ocasión a la falta de valoración probatoria de las pruebas allegadas por la empresa y la carencia de la estimación a título de que es responsable la empresa de servicios públicos de paz de Ariporo S.A E.S.P, tal como se expuso en con anterioridad en el presente documento.*
(...)"

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1723 ***FECHA*** 24 NOV 2022

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

[4] Ibid.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 172 ***FECHA*** 24 NOV 2022

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece.

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegralde/RecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de repósición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[9]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

[9] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO,** identificada con Nit 844.001.357-0., el día 20 de mayo de 2022 y al cual se le asignó el Radicado No YO 2022.07339, en contra de la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen

ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Que dentro del expediente No. 200.38.16.004, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[7], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Ahora bien, respecto del argumento defensivo, impetrado por la abogada de la empresa PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, respecto del cargo único formulado, donde objeta, una inadecuada valoración de las pruebas aportadas en escrito de descargos, al no haberse valorado técnicamente, por lo tanto se desconoció el derecho de contradicción y se vulnero el debido proceso, argumento que para este despacho no es aceptado, toda vez que una vez revisadas todas las actuaciones procesales que se surtieron dentro del proceso, vemos que estas se cumplieron con las rigurosidades impuestas por la ley 1333 de 2009, que en ningún momento la corporación vulnero el derecho de contradicción y defensa, ya que la parte investigada, tuvo su oportunidad procesal pertinente y actuó dentro de ellas toda vez que presento escrito de descargos y alegatos de conclusión.

Ahora bien, frente a la valoración técnica de los argumentos presentados por el apoderado de la parte investigada me permito trascribir lo manifestado en el auto No. 200.6.18.0328 del 19 de febrero de 2018 *"por medio del cual se abre etapa probatoria"*:

> *...()Los documentos aportadas a través del escrito de descargos, será tenidos en cuenta como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio No 200.38.16.004,* ***considerando que los mismos versan sobre las adecuaciones y actividades que se han realizado en pro de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare****, por lo cual esta Secretaría los encuentra pertinentes, conducentes y útiles para la investigación en curso, su valoración se realizara al momento de emitir la decisión de fondo, con el mérito y valor que la ley les otorga...()*

[7] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

Como se puede evidenciar los argumentos presentados en el escrito de descargos junto con sus anexos documentales fueron incorporados al proceso, que debido a su contenido netamente jurídico, por tratarse de decisiones judiciales y contratos de obra efectuados para mejorar las condiciones de la planta de tratamiento, no fue necesario mandarlos a evaluar técnicamente, tal como se expuso en este auto que abre a etapa probatoria, el cual fue notificado personalmente al apoderado de la parte, pero de los cuales, si se emitió pronunciamiento en el fallo de fondo, en el acápite de *"DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE ESTE DESPACHO"* tal como lo constata la resolución objeto de recurso:

> *...()Ahora bien, revisados los documentos de defensa presentados a lo largo de la investigación sancionatoria ambiental por PAZ DE ARIPORO SA E.S.P., se verifica que los mismos, se han enfocado de manera permanente a demostrar la serie de actividades realizadas posteriormente y tendientes a cumplir los requerimientos elevados tanto por Corporinoquia, como el Tribunal Administrativo de Casanare, para mejorar las condiciones de funcionamiento de la PTARD, más no a sustentar y demostrar que la operatividad del sistema para la época de visita del control y seguimiento, demostrara la eficiencia que garantizaran la remoción de los parámetros de interés y los objetivos de calidad de la fuente hídrica, por lo cual se encuentra sustentado ampliamente el incumplimiento a la normatividad ambiental y las afectaciones ambientales derivadas de la conducta omisiva, frente a la cual se configuran los elementos de la culpabilidad exigidos para declarar una responsabilidad ambiental en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO.PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P. ...()*

Posteriormente, y continuando con el trámite procedimental, a través del auto 200.6.20.1543 del 23 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la parte investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión; quienes estando dentro de la oportunidad legal pertinente los presentaron a través del Radicado No. 2021.06044 del 25 de mayo de 2021; y de los cuales se emitió pronunciamiento dentro del fallo de fondo que declaro la responsabilidad ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., tal como costa en el acápite *"DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"*:

> *...()Ahora bien, en desarrollo de lo expuesto, este despacho hará un pronunciamiento respecto de los alegatos de conclusión presentados por la empresa investigada; en donde se llegó a la conclusión, que en el escrito de alegatos lo que se pretende hacer ver, es que la empresa PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P, adelanto acciones posteriores de carácter técnico, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental y mitigar el daño que se causaba al incumplir lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.14 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 (vertimiento de aguas y exigencias mínimas) y el artículo cuarto, numeral 2 de la resolución No. 200.41.11.0363 del 28 de febrero de 2011(obligaciones del PSMV), Si bien es cierto, PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., ha implementado una serie de correctivos, con el fin de hacer más eficiente el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas del municipio, mejorar las condiciones de operación de la actual PTARD acorde con los términos de aprobación del PSMV y recuperar los impactos ambientales ocasionados por el vertimiento al Caño Guarataro, no es menos cierto que con la omisión causada se ha ocasionado riesgo de afectación a los componentes aire (por los olores desagradables emitidos), suelo y agua subterráneas (por infiltración) y aguas superficiales (al no cumplir con la meta de reducción de carga contaminante ni con los objetivos de calidad de la fuente caño Guarataro), configurándose una infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que debe ser sancionada por esta Autoridad Ambiental, como garante de los recursos naturales y el medio ambiente en la jurisdicción y en ejercicio de las funciones policivas otorgadas por la ley.*
>
> *De la misma manera, este despacho quiere dejar claro que a la luz del artículo 8° de la ley 1333 de 2009:*
>
> > *"ARTÍCULO 80. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los*
> >
> > *mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

y que el hecho de que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO SA. E.S.P, haya resarcido o mitigado por iniciativa propia el presunto daño al medio ambiente, adelantando las gestiones administrativas y operacionales con el fin de cumplir la normatividad ambiental vigente, no se justifica como una causal de eximente de responsabilidad; por lo tanto este despacho, confirma la declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza de la empresa PAZ DE ARIPORO SA ESP, hecha mediante auto 200.57.17-0135 de 26 de enero de 2017, mediante el cual se formuló cargos por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga de contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno 63.74% y Grasas y Aceite 62,47%, como consecuencia del vertimiento realizado sobre el Caño Guarataro en las coordenadas geográficas N. 5°52'54.81" O: 71°52'13.19", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Paz de Ariporo. ...()

Como se puede evidenciar el despacho si emitió pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por la parte investigada en la etapa de descargos y alegatos de conclusión; ahora bien como se afirmó en el pronunciamiento de fondo, se tiene que el cargo único formulado surge de una visita técnica de control y seguimiento, al plan de saneamiento y manejo de vertimientos para el casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, donde se tomó una prueba técnica y científica, que fue llevada a un laboratorio y que arrojo como resultados el inadecuado manejo a los vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de paz de Ariporo, los cuales estaban generando impactos ambientales negativos, sobre el caño Guarataro en las coordenadas geográficas N: 5°52'54.81" O: 71°52'13.19" por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga de contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno 63.74% y Grasas y Aceite 62,47%, como consecuencia del vertimiento realizado, y que a la luz del parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 *"()...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor,* ***quien tendrá a su cargo desvirtuarla()...*** " luego la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO SA. E.S.P, tenía la carga de desvirtuar la conducta atribuida, es decir demostrar que para la época de verificación de los hechos, se estaba cumpliendo con los porcentajes de remoción de carga de contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Grasas y Aceite, de acuerdo a lo permitido por la ley (*artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015*), pero está a través de su escrito de descargos y alegatos, se encamino a aportar una serie de documentos y argumentos, los cuales demuestran que a raíz de la problemática de la PTARD, la contaminación y de acuerdo a los requerimientos ambientales, así como los diferentes fallos judiciales, se han adelantado acciones tendientes a mitigar el daño y a reducir la contaminación del caño Guarataros, pero no se enfocaron a desvirtuar la prueba de laboratorio que corroboro el incumplimiento de los porcentajes de remoción de carga de contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (63.74%) y Grasas y Aceite (62,47%,). Luego una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17-0135 de fecha 26 de enero de 2017 las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022, puesto que están dados los elementos para declarar la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, por los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.17.0135 del 26 de enero de 2017.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación del mismo, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., toda vez que el concepto técnico No. 500.10.1.15.1316 del 11 de diciembre de 2015, tiene los argumentos técnicos suficientes que

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1723 ***FECHA*** 24 NOV 2022

permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el proceso sancionatorio, ya que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P, tenia conocimiento de la obligaciones adquiridas desde el momento que se le otorgo la titularidad de la licencia ambiental.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022, en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.22.0349 del 31 de marzo de 2022, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.004 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda*
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022